

544

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C., 15 JUL 2022**

**Proceso N° 2019-00039**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto calendarado el 3 de junio de 2022 (fl. 569) mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

**Antecedentes:**

Considera el recurrente que el despacho rompió el equilibrio procesal teniendo en cuenta que en el fallo de primera instancia y en el cual las pretensiones fueron favorables a su representado se condenó al demandante a la suma de \$5'000.000.00. y de forma inexplicable y con respecto al fallo de segunda instancia, se procedió a condenar a su representado en agencias en derecho en la suma de \$10.000.000.00. suma que dobló el valor que inicialmente se condenó al demandante, no comprendiendo el criterio que operó para la cuantificación.

**Consideraciones**

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P.

Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 366 del C.G.P., relativo a la liquidación de las costas y agencias en derecho, en su numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, precepto que además contempla los siguientes lineamientos:

“Si aquellas establecen solamente un mínimo, e este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la

1000

gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

3. El artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, estipula que “Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon presiones de índole pecuniario, o en los que la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta”.

4. El artículo 5 *ibídem* señala que la tarifa en los procesos declarativos en general en primera instancia los siguientes:

*“a. Por la cuantía. Cuando la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

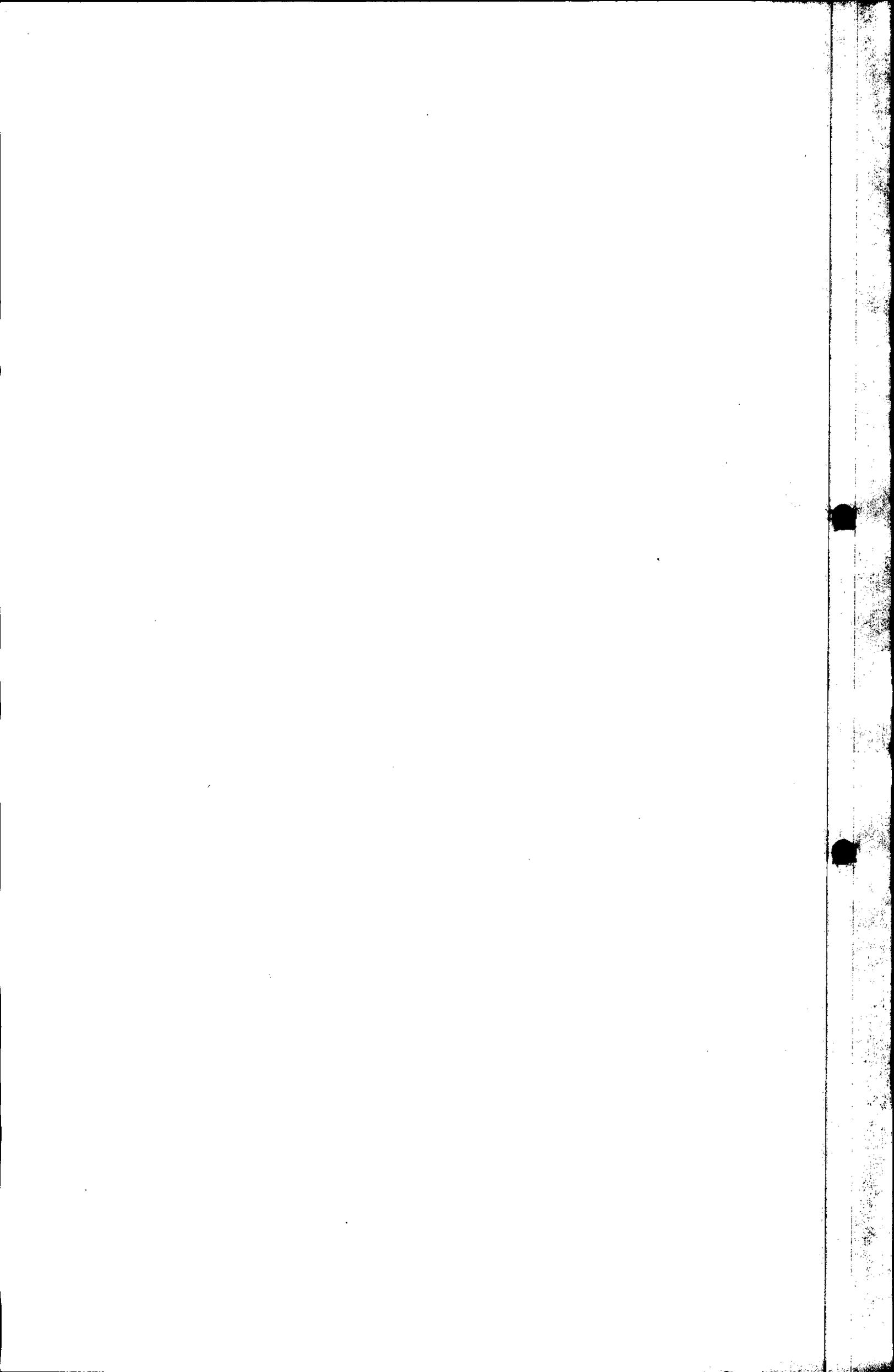
- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”.*  
*(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

5. Descendiendo al caso en particular, se tiene que el presente proceso es de mayor cuantía con pretensiones meramente declarativas, y conforme el literal b del artículo 5 del Decreto de previamente citado, el despacho estimó acoger la mitad del límite legal de la respectiva tarifa, es decir, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales equivalen para la presente anualidad a la suma de \$5.000.000.oo.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada formuló demanda de reconvención (reivindicatoria) con pretensiones pecuniarias que ascendieron a la suma de \$150.000.000.oo. y de conformidad con el numeral II del literal a) del artículo 5 del Decreto previamente citado, el despacho aplicó un porcentaje bajo del 3.5% de las pretensiones, es decir, un equivalente a \$5'250.000.oo.

6. Es de advertir que la suma fijada por agencias en derecho en auto calendarado el 20 de mayo de 2022 integró las agencias enderecho causadas



578

en la demanda principal y en la demanda de reconvencción, la cual no excede las tarifas máximas fijadas en el precitado Decreto, contraste a lo anterior se aplicaron porcentajes entre medios a mínimos.

7. Corolario de lo anterior, encuentra este despacho que aplicando los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la liquidación de las agencias en derecho la suma fijada en auto calendado el 20 de mayo de 2022, es razonable y legal teniendo en cuenta que integró las agencias en derecho de la demanda principal y la demanda de reconvencción.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve**:

**PRIMERO:** Mantener incólume el auto calendado el 3 de junio de 2022 visible a folio 569 mediante el cual se aprobaron las costas.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto DIFERIDO ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil, el recurso de apelación formulado contra el auto que aprobó costas calendado el 3 de junio de 2022.

Por secretaría remítase ante el superior funcional copia del expediente digital. Lo anterior para que se desate el recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ**  
Juez

FG



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiuno Civil  
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 036 Fecha 18 JUL 2022

El Secretario(a),



